



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

**RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 232/2022**  
**Oruro, 27 de diciembre 2022**

**VISTOS:** El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 044/2022 de 15 de diciembre, de **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DEL ÁREA MINERA TTOKOYAPA IV - EMPRESA MINERA TTOKOYAPA S.R.L.**, lo expuesto en sala plena y todo lo que convino ver.

**CONSIDERANDO I.- (ANTECEDENTES):**

El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 044/2022, refiere que por nota TSE-PRES ND-SIFDE N° 983/2022 de 27 de septiembre, presentado el 30 de del mismo mes y año, el Tribunal Supremo Electoral remite al Tribunal Electoral Departamental de Oruro la nota CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/129/2022, de la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), más la documentación correspondiente de inicio de consulta previa del área minera TTOKOYAPA IV.

El Informe Técnico referido describe el desarrollo del proceso de consulta previa, considerando inicialmente la revisión de documentos remitidos por la AJAM, que contiene la comunicación CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/129/2022 para la Primera Reunión deliberativa en el área minera TTOKOYAPA IV, el Plan de Trabajo e Inversión de la "Empresa Minera TTOKOYAPA S.R.L. con Informe Técnico AJAMD-OR/DCCM/INF-TEC/8/2020.

En relación al Plan de Trabajo e Inversión, el tipo de yacimiento minero a explotarse es material no metálico "roca de cantera", siendo el método de explotación a emplearse el de "frente único", la estimación de la inversión y costo total de la operación minera se registra en Bs.150.157, 6. Empero, revisado el señalado plan se establece que no se cuenta con una Planta de Tratamiento y Dique de Colas, debido a que el material será comercializado como carga bruta.

A su vez el "INFORME SOCIAL AJAM/DFCCI/INFS/55/2022" de 11 de abril, efectúa el análisis sobre la identificación de los sujetos de consulta, resuelta por el Dictamen de Identificación de los sujetos de consulta AJAM-OR/DD/RES-ADM/38/2022; estableciéndose que, la operadora minera es la Empresa Minera TTOKOYAPA S.R.L., del área "TTOKOYAPA IV", siendo las comunidades identificadas como sujetos de consulta la comunidad Campesina Moczuma Capachos y Comunidad Amachuma Catuyo, de la cuales se registra una descripción socioeconómica de los sujetos de consulta, el número de familias afectadas, la organización comunal, medios de subsistencia y las formas y modos de deliberación y decisión; siendo que, ambas comunidades se ubican dentro la jurisdicción del municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.

A ese efecto, la Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/38/2022 de 9 de septiembre, dispone el procedimiento de CONSULTA PREVIA, dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuada por la EMPRESA MINERA TTOKOYAPA S.R.L., respecto al área minera denominada TTOKOYAPA IV, con código único N° 2023455, compuesta por cuatro (4) cuadrículas ubicadas en el municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro.

Respecto al acompañamiento, y en cumplimiento del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, se registra la primera reunión deliberativa el 24 de octubre del 2022, la segunda reunión el 15 de noviembre del 2022 y la tercera reunión deliberativa el 1 de diciembre del 2022 con la participación de los actores y sujetos de consulta identificados. Finalizada la fase de las reuniones deliberativas convocadas por la



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

AJAM, según el informe técnico del SIFDE, **NO SE LLEGO A SUSCRIBIRSE EL ACTA DE ACUERDO.**

Bajo los antecedentes descritos el Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 037/2022, habiendo efectuado el análisis de los criterios para la observación y acompañamiento, señala que: "Finalizada la fase de las reuniones deliberativas de consulta previa realizada en la en la Comunidad Campesina Moczuma Capachos, Comunidad Amachuma Catuyo (primera reunión), ubicada en el Municipio de Paria, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, se concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO se ha cumplido con los criterios de; a) Buena Fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre y f) Respeto a Normas y Procedimientos Propios, cumpliéndose simplemente con el criterio de; e) Previa. CRITERIOS MINIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA** establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021" (sic).

#### **CONSIDERANDO II.- (FUNDAMENTO JURÍDICO):**

El artículo 30 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece un catálogo de derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originaria campesinas (NyPIOC), como el derecho a existir libremente en su territorialidad y el numeral 15 de dicho precepto constitucional establece que las NyPIOC deben ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En ese marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan y la participación en los beneficios de dicha explotación.

Bajo ese mandato constitucional, es obligación de los Tribunales Electorales Departamentales el de "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley" conforme determina el numeral 2 del artículo 37 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es en este mandato legal que se debe garantizar el derecho colectivo a la consulta previa de los pueblos indígena originario campesinos.

Asimismo, el bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa el artículo 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

A fin de operativizar la consulta previa a las NyPIOC, el Órgano Electoral Plurinacional emitió el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE) mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre y modificado por Resolución TSE N° 098-A/2021 de 6 de abril, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El artículo 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: “En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”.

El referido Reglamento, en su artículo 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)”.

El citado reglamento, establece también que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

### **CONSIDERANDO III.- (ANÁLISIS DEL INFORME DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO):**

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE- OAS N° 044/2022 presentado por el Abg. Rubén Alejo Lizarro –Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE TEDO, con el visto bueno del Lic. Raul Yugar Pacheco – Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, y la Vocal del Área SIFDE Lic. Amelia Gutiérrez Choque; al respecto, es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el artículo 18.II del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, a ese propósito se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, marco legal, desarrollo del proceso de consulta previa (relación de actuaciones), la fase de las reuniones deliberativas de consulta previa convocada por la AJAM, con el resultado de que no se llegó a suscribir el acta de acuerdo.

De la relación de antecedentes y en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos conviene, colocar de relieve las conclusiones arrojadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los criterios insertos en el punto cinco y en el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el presente Informe



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

Técnico de Observación y Acompañamiento TEDO-SIFDE-OAS N° 044/2022, en relación a los criterios mínimos de observación y acompañamiento en procesos de consulta ante las autoridades representativas de la comunidad de Moczuma Capachos, Comunidad Amachuma Catuyo. El presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, se concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO se ha cumplido con los criterios de; a) Buena Fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre y f) Respeto a Normas y Procedimientos Propios, cumpliéndose simplemente con el criterio de; e) Previa. CRITERIOS MINIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA** establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021.

En consecuencia, conforme la recomendación emitida por el Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 044/2022 se considera en aprobar el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA TTOKOYAPA S.R.L., realizada en la comunidad de Moczuma Capachos, Comunidad Amachuma Catuyo, ubicada en el municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro, conforme al parágrafo III, artículo 19 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 044/2022, relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa solicitada por la EMPRESA MINERA TTOKOYAPA S.R.L., sobre el área denominada "TTOKOYAPA IV" de 4 cuadrículas mineras, ubicado en el municipio de Paria, provincia Cercado del departamento de Oruro; por el que se concluye que: **NO CUMPLIO** con todos los criterios mínimos de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa.

**SEGUNDO:** Se **DISPONE** la remisión de copias legalizadas de la presente Resolución e Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 044/2022 al Tribunal Supremo Electoral, a objeto de su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad convocante, conforme determina el artículo 20.I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa".

**TERCERO:** El Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro queda en el deber de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 20.I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

No firman los Vocales Lic. Amelia Gutiérrez Choque y Abg. J. Iver Pereira Vásquez por estar con permiso a cuenta vacación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

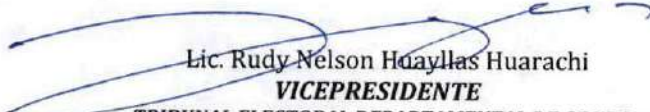
  
Abg. Zelma Janet Lopez Mamani

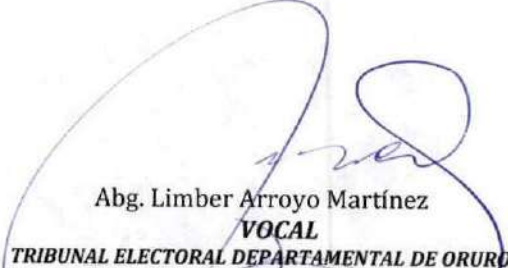
**PRESIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

  
Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi  
**VICEPRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

  
Abg. Limber Arroyo Martínez  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:

  
Abg. Rubén Juan Huayllani Huarachi  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO